

"ARAYA, MIGUEL IVAN C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO" (Expte. N° RO-00108-L-2026)

General Roca, 11 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: **"ARAYA, MIGUEL IVAN C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO" (Expte. N° RO-00108-L-2026)** venidos al acuerdo a fin de resolver sobre la competencia territorial del Tribunal pasamos a expedirnos.

Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometta, dijeron:

I. Se inician los presentes autos con la demanda por accidente de trabajo que promueve el Sr. Miguel Iván Araya, con domicilio real en calle Martín Miguel de Güemes- localidad de Allen, R.N., con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Fernández contra ASOCIART ART S.A., con domicilio en calle Tucumán 363, de la ciudad de Neuquén.

Reclama el pago de las indemnizaciones previstas art. 14 de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26.773, ajuste de IBM e intereses.

Afirma que celebró el contrato de trabajo y desempeñó tareas laborales para la empresa SIDEKO S.A. sita en la calle Las Manzanas 754, General Fernández Oro, Provincia de Río Negro y que al momento de la interposición de la presente demanda ya no presta funciones allí.

Que al momento del accidente se desempeñaba como ayudante albañil prestando tareas para la empleadora en la localidad de Cipolletti, Río Negro.

Dice que el día 20/03/2025 sufre un accidente in itinere camino a su trabajo, en el ingreso a la ciudad de Cipolletti, mientras circulaba en motocicleta (como acompañante) por la ruta 22.

Manifiesta que dio inicio al trámite de divergencia en la determinación de la incapacidad ante la Comisión Médica N° 353 de la localidad de Cipolletti, procedimiento que determinó que el actor no tiene Incapacidad Laboral.

Postula la necesidad de acudir a esta instancia judicial a fin de obtener el reconocimiento del accidente laboral y las prestaciones de ley.

II. Que en providencia de fecha 13/03/26 se dispone la intervención del Fiscal

Jefe a efectos de que se expida sobre la competencia territorial del Tribunal (conforme lo dispuesto por la Ley K 4199, art. 1 Ley 27348, Art. 33 y cctes.de la Ley 5631).

III. Que mediante presentación 17/03/26 la Sra. Fiscal Jefe Graciela Echegaray, contesta el requerimiento y sostiene que el presente legajo debe subsumirse en la Ley 27.348 la cual establece en su artículo segundo *"...El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino..."*. Señala en su dictamen que no corresponde a la Cámara Primera intervenir en las presentes actuaciones.

IV. Que en providencia de fecha 21/04/2026 se llaman los autos al acuerdo para resolver la cuestión de competencia.

V. Que puestos de tal modo en condiciones de decidir acerca de la aptitud jurisdiccional del Tribunal para intervenir en las presentes actuaciones, se adelanta opinión en el sentido que corresponderá declinar la competencia para conocer en las mismas.

Que a tal fin interesa señalar que a la fecha de interposición de la demanda -el 04 de Marzo de 2026- se encontraban vigentes las disposiciones del Título I de la Ley 27.348, conforme la adhesión de la Provincia mediante Ley 5253 y Decreto 1590/18, a partir del 29 de Diciembre de 2.018.

Que el carácter procesal de las disposiciones contenidas en el mencionado Título I de la Ley 27.348, determina su consecuente aplicación inmediata a los procedimientos en trámite.

En efecto, las normas de naturaleza procesal y, en particular, las relativas a cuestiones de competencia, deben ser aplicadas en forma inmediata a los procesos en trámite (conf. CSJN, 3/12/96, "Guillen, A. c/Estrella de Mar y otros", Fallos 319:2844, LL 1998-E-770; LL 1997-C-983).- Criterio que en materia recursiva implica que ésta deba ser juzgada de acuerdo a la ley vigente al momento de la concesión del recurso (conf. CSJN, 21/5/74, "Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/Consortio de Propietarios del Edificio Lafinur 3381/3 s/inc. convenio"; ídem Fallos: 246:162; 246:183; 249:256; 302:263; 321:532; 326:2095; 247:416; 257:83; 288:407; 298:82; 303:330; 306: 2101; 327:3984; CNCiv, Sala I, 12/12/02, "Batalla, Manuel Ignacio y otros c/Luchetti, Aurelio y otro s/incidente civil"; íd, Sala G, 20/3/03, "Martins Fernandez, María Inés c/Feldman, Sergio y otros s/desalojo"; CNAT, Sala 2,

11/9/92, "Altieri, Francisco c/Swift Armour SA s/acción civil"; íd. Sala VIII; 27/12/01, "Rodríguez, José c/Cablo Pampeana SA y otros s/despido"; entre otros).

Que ello determina que el supuesto deba subsumirse en el art. 2 de la Ley 27.348 en cuanto dispone: "...El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino...".

Que en el caso tomó intervención la Comisión Médica N° 353, con asiento en la ciudad de Cipolletti (vid. documentación adjuntada por el accionante con su presentación del 13/03/26), por lo que la acción plena destinada a cuestionar jurisdiccionalmente las conclusiones de su dictamen (art. 2 Ley 27.348, art. 46 LRT, y art. 7 Ley 5253) es de competencia de la Justicia del Trabajo de la ciudad de Cipolletti. Ello así, por resultar el Tribunal correspondiente "...al domicilio de la comisión médica que intervino..." (art. 2 cit. Ley 27.348).

Conclusión: tal como se adelantara, esta Cámara del Trabajo resulta incompetente para intervenir en estos autos, correspondiendo en consecuencia remitir los presentes a la Cámara del Trabajo de la ciudad de Cipolletti, mediante el cambio de radicación en el sistema PUMA (arts. 4 y 8 del C.P.C. y C. y 9 de la ley 5631).

VI. Con costas a la parte actora (art. 31 Ley 5631, y arts. 62 y 63 C.P.C.y C.).

El Dr. Juan A. Huenumilla se abstiene de emitir su voto en razón de existir coincidencia en los votos preopinantes (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

Por todo lo expuesto, y oído el Ministerio Público Fiscal, la **CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, POR MAYORIA, RESUELVE:**

1. Declarar la incompetencia territorial de esta Cámara Primera del Trabajo para seguir interviniendo en las presentes actuaciones.

2. Imponer las costas a la parte actora, difiriéndose su regulación para el momento procesal oportuno.

3. Firme la presente, remitir los autos a la Cámara del Trabajo de la ciudad de Cipolletti, mediante el cambio de radicación en el sistema PUMA, sirviendo la presente de atenta nota de remisión (arts. 4 y 8 del C.P.C. y C. y 9 de la ley 5631). Cúmplase por OTIL-

4. Regístrese, publíquese y notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5631).-

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dr. Juan Huenumilla
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 11 de junio de 2026.

Ante mí: Dra. Lucía Meheuech
-Secretaria Cámara Primera-